

Araujo*Abogados*

Señores

**JUZGADO 66° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION TERCERA-
Juez MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

E. S. D.

<i>Referencia:</i>	<i>Reparación directa.</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Luis Alberto Sanchez Castañeda y otros.</i>
<i>Demandados:</i>	<i>Secretaría de Educación del Distrito y otros.</i>
<i>Llamada en Garantía:</i>	<i>Seguros del Estado S.A.</i>
<i>Expediente:</i>	<i>11001334306620190003200.</i>

Asunto: *Solicitud de adición de la sentencia emitida el 30 de enero de 2025.*

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.15.173.355 de la ciudad de Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en el proceso de la referencia, procedo a solicitar respetuosamente la adición de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado 30 de enero de 2025, y notificada vía correo electrónico el 3 de febrero de la misma anualidad, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN.

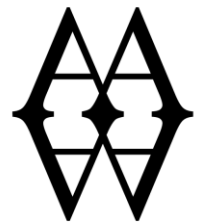
Actuando dentro de la oportunidad procesal contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual indica que dentro del término de ejecutoria se podrá pedir la adición de la providencia, cuando omita resolver sobre cualquiera aspecto advertido por los extremos de la litis, en tal sentido, muy respetuosamente me permito solicitar la adición de la Sentencia emitida el 30 de enero de 2025.

Es importante recordar que el artículo 287 del Código General del Proceso textualmente indica:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.



Araujo*Abogados*

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Subrayado fuera de texto).

La sentencia que es objeto de aclaración fue notificada el día 3 de febrero de 2025, por tanto, nos encontramos dentro de la oportunidad procesal legal para la presente solicitud.

II. SOLICITUDES

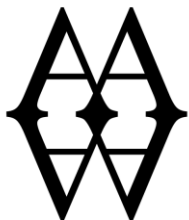
1. Pronunciamiento frente a la excepción de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de segur, planteada en la contestación de la demanda y en los alegatos.

De manera respetuosa solicito que se adicione la sentencia y puntualmente las consideraciones de la misma, porque nada se dijo en ella sobre la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que fue planteada por mi representada en distintas oportunidades, como lo fueron en la primera excepción de la contestación de la demanda y en los alegatos escritos, ambos documentos presentados oportunamente como lo valoró el Despacho.

Se solicita la adición de la sentencia frente a este aspecto, porque en el sentir de este apoderado se insiste en que en este caso se tiene que aplicar la prescripción consagrada en el artículo 1081 Código de Comercio, porque la vinculación de mi representada se realiza en virtud de un llamamiento en garantía, por demás improcedente, realizado por AXA COLPATRIA, en su condición de coaseguradora.

2. Improcedencia del llamamiento en garantía efectuado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contra SEGUROS DEL ESTADO.

Adicionalmente, dentro de las consideraciones que tuvo el Despacho para proferir la sentencia, tampoco se analizó la excepción de este apoderado encaminada a advertir que el llamamiento en garantía de acuerdo con el artículo 64 del Código General del proceso, procede cuando hay un derecho legal o contractual a exigir de otro una indemnización.



Si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.8001474085 fue emitida en coaseguro, esto no faculta a las demás aseguradoras que asumieron un porcentaje del riesgo, para vincular a mi representada bajo la figura del llamamiento en garantía, porque el coaseguro no genera solidaridad entre las aseguradoras que lo componen, pues cada una de ella responde de manera individual e independiente por la porción del riesgo asumido.

Es importante recordar que mi representada no tiene ni la obligación legal, ni contractual de pagar por AXA COLPATRIA, razón por la cual el llamamiento en garantía resulta absolutamente improcedente.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es clara al indicar, incluso en el HECHO OCTAVO del llamamiento en garantía, que la acción ejercida se fundamenta en la forma en la que se emitió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.8001474085, es decir, en coaseguro. Por lo anteriormente mencionado, encontramos que es improcedente la acción ejercida contra mi representada porque no tiene fundamento legal.

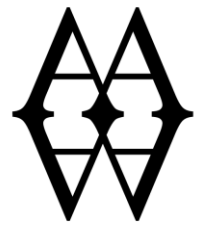
3. **La aseguradora sólo responde hasta el valor asegurado pactado en el contrato de seguro.**

Por último, si bien la sentencia tuvo en cuenta el coaseguro, el Despacho no indicó cuál de los amparos contratados en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001474085 debe ser afectado, teniendo en cuenta el valor asegurado de cada uno.

Es importante recordar que en la contestación de la demanda se indicó que en la póliza objeto del litigio se contrataron los siguientes amparos: predios labores y operaciones, contratistas y subcontratistas, vehículos propios y no propios, gastos médicos y responsabilidad civil cruzada, cada uno de ellos con el valor asegurado que se indica a continuación:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 1,200,000,000.00		
	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	\$ 1,200,000,000.00		
	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS			\$ 1,200,000,000.00
	GASTOS MEDICOS			\$ 160,000,000.00
	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA			\$ 240,000,000.00
DEDUCIBLES: * 1.00 SMLV . en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS/RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA				
LÍMITES POR EVENTO: VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS = \$ 80,000,000.00, GASTOS MEDICOS = \$ 120,000,000.0				

En tal sentido, reiteramos que la presente solicitud de adición es fundamental porque la misma guarda estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de



Araujo*Abogados*

SEGUROS DEL ESTADO, por lo que respetuosamente solicito que se adicione la sentencia de fecha 30 de enero de 2025, en los términos solicitados en el presente escrito.

Del señor Juez, respetuosamente.

Juan Pablo Araujo Ariza
C.C. 15.173.355 de Valledupar
T.P. 143.133 del C.S.J.
Apoderado judicial